BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO
GACETA DE MADRID

Año CCCXXIV — Miércoles 7 de noviembre de 1984 — Núm. 267

24757 *ORDEN de 25 de octubre de 1984 por la que se modifica a la firma «Industrias de Transportes y Almacenamientos, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas, tubos, perfiles, etc., y la exportación de contenedores.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias de Transportes y Almacenamientos, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas, tubos, perfiles, etc., y la exportación de contenedores, autorizado por Orden ministerial de 28 de febrero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de mayo),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias de Transportes y Almacenamientos, S. A.», con domicilio en polígono industrial de Malpica, calle D. Zaragoza, y número de identificación fiscal A.50.03726.6, en el sentido de ampliar los siguientes puntos que quedarán como sigue:

«1.2.1 Calidad SAE 1008, St-37, St-44 o St-42, de 1,5 a 2 milímetros de espesor, P. E. 73.08.29.

1.2.2 De 3 y 3,5 milímetros de espesor, calidad St-52, St-44 y St-42, P. E. 73.08.25.

1.2.5 De 4 a 5 milímetros de espesor, calidad St-52, P. E. 73.08.21.»

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 27 de julio de 1984 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Se mantiene en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 28 de febrero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de mayo), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de octubre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

24758 *ORDEN de 25 de octubre de 1984 por la que se autoriza a la firma «La Unión Metalúrgica, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambre y barras de acero no especial y la exportación de tornillos y tuercas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «La Unión Metalúrgica, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambre y barras de acero no especial y la exportación de tornillos y tuercas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «La Unión Metalúrgica, S. A.», con domicilio en calle Pamplona, 103, Barcelona, y número de identificación fiscal A-08-000499.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Alambrón de hierro o acero no especial, laminado en caliente, en rollos de cinco a 13 milímetros de diámetro, de la P. E. 73.10.11.2.

1.1 Calidad F. 111.
1.2 Calidad F. 112 modificado.

2. Barras de hierro o acero no especial, laminado en caliente, lisas, de sección circular, con diámetro de 14 a 25 milímetros, de la P. E. 73.10.16.4 de las mismas calidades que la mercancía número 1.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Tornillos con tuerca de la P. E. 73.32.89, fabricados a partir de acero no especial.

II. Tuercas de la P. E. 73.32.97, fabricadas a partir de acero no especial.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima realmente contenida en el producto de exportación, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acojan los interesados: 115 kilogramos de acero de la correspondiente característica, calidad y diámetro.

b) Como porcentajes de pérdidas y en concepto exclusivo de subproductos, se establece el 13,04 por 100 adeudables por la P. E. 73.03.59.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien, para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.° de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministrial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—Por la presente Orden ministerial queda derogada la anterior Orden ministerial de 18 de noviembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de diciembre), que autorizaba a la Empresa «La Unión Metalúrgica, S. A.», el tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras y alambres de acero y la exportación de tuercas y tornillos.

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de octubre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

24759 *ORDEN de 25 de octubre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Stahl Ibérica, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de productos auxiliares, pigmentos y lacas, uretanos y poliuretanos y resinas de copolímeros acrílicos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «Stahl Ibérica, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de productos auxiliares, pigmentos y lacas, uretanos y poliuretanos y resinas de copolímeros acrílicos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Stahl Ibérica, S. A.», con domicilio en Bertrán, 67, Barcelona, y NIF A-0820145.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Diacetona alcohol, P. E. 29.13.42.
2. Metil-etil-cetona «MEK», P. E. 29.13.12.
3. Acetato de isobutilo, P. E. 29.14.38.
4. Nitrocelulosa humectada al 70 por 100, P. E. 39.03.23.
5. Acrilato de etilo, P. E. 29.14.83.2.
6. Diisobutilcetona «DIBK», P. E. 29.13.16.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Series auxiliares, P. E. 38.18.90, con las denominaciones comerciales que se especifican en el apartado siguiente.
II. Series pigmentos y lacas (barnices nitrocelulósicos), P. E. 32.09.40, con las denominaciones comerciales que se especifican en el apartado siguiente.
III. Series uretanos y poliuretanos, P. E. 39.01.71, con las denominaciones comerciales que se especifican en el apartado siguiente.
IV. Series resinas de copolímeros acrílicos, P. E. 39.02.89.2, con las denominaciones comerciales que se especifican en el apartado siguiente.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos más abajo señalados se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

Series auxiliares

Penetrator, 507-D, 50,00 kilogramos de diacetona alcohol.
Thinner T-11-A, 13,00 kilogramos de metil-etil-cetona.
Thinner T-38, 50,00 kilogramos de metil-etil-cetona.
Thinner T-2244, 50,00 kilogramos de acetato de isobutilo.
Thinner T-2271, 50,00 kilogramos de diacetona alcohol.
Thinner T-2247, 50,00 kilogramos de diacetona alcohol.
Permuthane U-400, 85,00 kilogramos de metil-etil-cetona y 12,00 kilogramos de metil-etil-cetona.
Penetrator 6500-D, 50,00 kilogramos de diacetona alcohol.

Serie pigmentos

UP-2714, 25,00 kilogramos de diacetona alcohol y 48,00 kilogramos de metil-etil-cetona.
UP-2721, 29 kilogramos de diacetona alcohol.
UP-2738, 25,00 kilogramos de diacetona alcohol.
UP-2757, 25,00 kilogramos de diacetona alcohol.
UP-2761, 35,00 kilogramos de diacetona alcohol y 26,00 kilogramos de metil-etil-cetona.
UP-2771, 30,00 kilogramos de diacetona alcohol y 28,00 kilogramos de metil-etil-cetona.
EX-3718/14, 25,00 kilogramos de diacetona alcohol y 48,00 kilogramos de metil-etil-cetona.
EX-3718/21, 29,00 kilogramos de diacetona alcohol.
EX-3718/38, 25,00 kilogramos de diacetona alcohol.
EX-3718/57, 25,00 kilogramos de diacetona alcohol.
EX-3718/61, 35,00 kilogramos de diacetona alcohol y 26,00 kilogramos de metil-etil-cetona.
EX-3718/71, 30,00 kilogramos de diacetona alcohol y 28,00 kilogramos de metil-etil-cetona.
UP-2715, 24,50 kilogramos de diacetona alcohol y 50,00 kilogramos de metil-etil-cetona.
UP-2718, 24,50 kilogramos de diacetona alcohol y 50,00 kilogramos de metil-etil-cetona.
UP-27-28, 33,00 kilogramos de diacetona alcohol.
UP-2786, 29,50 kilogramos de diacetona alcohol.
EX-3718/16, 24,50 kilogramos de diacetona alcohol y 50,00 kilogramos de metil-etil-cetona.
EX-3718/18, 24,50 kilogramos de diacetona alcohol y 50,00 kilogramos de metil-etil-cetona.
EX-3718/28, 33,00 kilogramos de diacetona alcohol.
EX-3718/86, 29,50 kilogramos de diacetona alcohol.

Serie lacas (barnices nitrocelulósicos)

MP-0030, 23,40 kilogramos de acetato de isobutilo y 8,20 kilogramos de nitrocelulosa al 70 por 100.
LS-122, 17,50 kilogramos de acetato de isobutilo y 13,50 kilogramos de nitrocelulosa al 70 por 100.
256, 26,80 kilogramos de acetato de isobutilo y 9,30 kilogramos de nitrocelulosa al 70 por 100.
1556, 33,00 kilogramos de acetato de isobutilo y 4,60 kilogramos de nitrocelulosa al 70 por 100.
LS-8256, 26,00 kilogramos de acetato de isobutilo y 9,30 kilogramos de nitrocelulosa al 70 por 100.
LS-8585, 23,40 kilogramos de acetato de isobutilo y 8,20 kilogramos de nitrocelulosa al 70 por 100.
S, 8,20 kilogramos de nitrocelulosa al 70 por 100.
SD, 9,60 kilogramos de nitrocelulosa al 70 por 100
Serie 1800, 40,00 kilogramos de diacetona alcohol.
Serie 5000, 40,00 kilogramos de diacetona alcohol.
MP-0012, 30,00 kilogramos de diisobutilcetona y 6,00 kilogramos de nitrocelulosa al 70 por 100.
MP-0020, 27,50 kilogramos de diisobutilcetona y 6,00 kilogramos de nitrocelulosa al 70 por 100.
1200, 30,00 kilogramos de diisobutilcetona y 6,00 kilogramos de nitrocelulosa al 70 por 100.